

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001-33-41-045-2021-00212-00
Accionante:	JUAN ENRIQUE SÁNCHEZ CRISTANCHO
Accionado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

ANTECEDENTES

Sería del caso continuar con el trámite del incidente de desacato de la referencia para sancionar al Coordinador Grupo Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional, sin embargo, pese a los requerimientos realizados mediante autos del 24 de enero y 02 de febrero del año en curso, por parte de la entidad accionada no se ha informado el nombre y los datos de notificación del mencionado Coordinador.

Por lo anterior, se ordenará la notificación del auto del 02 de febrero de 2022 a Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa, quien contará con el término de tres (3) días concedidos en la mencionada providencia, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental, allegue las pruebas que pretenda hacer valer y acredite el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 08 de septiembre de 2021.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Notifíquese por Secretaría el auto del 02 de febrero de 2022, por medio del cual se dio apertura al incidente de desacato, a Diana Carolina Arango Duarte, en calidad de Coordinadora Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas – Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa o a quien haga sus veces, quien contará con el término de tres (3) días concedidos en la mencionada providencia, para que en uso de su derecho de defensa y contradicción se pronuncie sobre este trámite incidental, allegue las pruebas que

pretenda hacer valer y acredite el cumplimiento al fallo de tutela de segunda instancia del 08 de septiembre de 2021.

Adicionalmente a los correos de notificación que por secretaría se utilicen para la notificación de funcionarios del Ministerio de Defensa, la notificación se debe realizar a los correos usuarios@mindefensa.gov.co y pqrsgroljc@mindefensa.gov.co

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94598121720813dc94ad89df8dde6530b7bd70529519b1523426688c575a983a

Documento generado en 09/02/2022 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00369-00
ACCIONANTE	ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ
ACCIONADO:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN	TUTELA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de pronunciamiento de la parte pasiva, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En atención a la tutela instaurada en nombre propio por el señor **ANDRÉS FELIPE MONROY SÁNCHEZ**, en contra de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, este Despacho mediante fallo de 15 de diciembre de 2021 (archivo 23 cuaderno de tutela) resolvió:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso a favor del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.015.462.291, conforme los argumentos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Director de Sanidad y al Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas soliciten ante las Direcciones, Establecimientos de Sanidad y/o Centros de Atención o Rehabilitación Militar, que emitieron la incapacidad médica del 25 de enero hasta el 29 de enero de 2016 (anexo 03) y la orden de TAC de cráneo simple (archivo 05), que aporten las correspondientes historias clínicas del señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**. Allegadas las mismas, dentro del término de 48 horas siguientes, efectúe un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de conceptos para la revisión de la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano izquierda y los presuntos dolores de cabeza por los cuales se ordenó el TAC de cráneo simple al señor **Andrés Felipe Monroy Sánchez**”.*

El 20 de enero de 2022, el accionante informó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela de 15 de diciembre de 2021 (archivo 01 incidente de desacato).

El 24 de enero de 2022, se requirió a los responsables directos del cumplimiento del fallo de tutela y a su superior jerárquico para que rindieran un informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela e informaran los correos electrónicos de dichos funcionarios, respectivamente, sin que se pronunciaron sobre ello.

Con auto de 02 de febrero de 2022, se abrió incidente de desacato en contra del **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos

Alberto Rincón Arango, y de la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, TC Amparo López Rico, concediéndoles el término de tres (3) días para que se pronunciaran de los hechos que generaron este trámite incidental y acataran las órdenes emitidas en la sentencia proferida por este juzgado el 15 de diciembre de 2021, sin que a la fecha se hayan pronunciado al respecto.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: *“(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*. De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este juzgado el 15 de diciembre de 2021, providencia en contra de la cual no se interpuso impugnación, para que los referidos funcionarios adelantaran las gestiones indicadas en el fallo y, posteriormente, efectúen un nuevo pronunciamiento respecto de la solicitud de conceptos para la revisión de la herida sufrida en el dedo pulgar de la mano

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

izquierda y los presuntos dolores de cabeza por los cuales se ordenó el TAC de cráneo simple al señor Andrés Felipe Monroy Sánchez.

Luego, teniendo en cuenta que pese a los distintos requerimientos no se encuentra acreditado el cumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia, no se ha efectuado pronunciamiento alguno de las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a la misma, para esta instancia es claro que persiste la vulneración a los derechos fundamentales que fueron amparado al accionante.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte del **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, y de la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, TC Amparo López Rico, por lo que se les multará con un salario mínimo legal mensual vigente, para cada uno; dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, guardaron silencio y se mantiene en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no lo exonera de su deber de cumplimiento del fallo de tutela de 15 de diciembre de 2021.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, y la **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, TC Amparo López Rico, incurrieron en desacato a las órdenes impartidas en la sentencia de 15 de diciembre de 2021, proferida por este juzgado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **TC Amparo López Rico**, en calidad de **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, para cada uno**, cantidad que deberán cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionados, **Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango**, en su calidad de **Director de Sanidad del Ejército Nacional**, y a la **TC Amparo López Rico**, en calidad de **Jefe de Medicina Laboral del Ejército Nacional**, a los correos electrónicos institucionales habilitados por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

72babf50ec4f6bfd74d965969c04b2b62094571582cff463faf7e9d56f8bf23d

Documento generado en 09/02/2022 09:27:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00371-00
ACCIONANTE:	JOSE JERONIMO LOZANO OSORIO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL-REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NO. 1
ACCIÓN:	TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a la falta de acreditación del cumplimiento de la orden proferida en el ordinal 4º del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021, procede el despacho a continuar con el trámite procesal correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 10 de noviembre de 2021, el señor **José Jerónimo Lozano Osorio** presentó solicitud de amparo contra el Ministerio de Defensa – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el objeto de que se protegieran sus derechos fundamentales “*AL DIAGNÓSTICO, SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA – DEBIDO PROCESO*”, por la falta de realización por parte de las accionadas, de unos exámenes que le han sido ordenados para establecer las afectaciones en salud que padece de cara a la realización de la Junta Médico Laboral para el retiro del servicio. Adicionalmente, consideró vulnerado su derecho de petición ante la falta de respuesta de las concernidas respecto de los escritos con radicado GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021.

En sentencia de 24 de noviembre de 2021, este Despacho amparó los derechos fundamentales a la salud y al diagnóstico médico oportuno y, en consecuencia, le ordenó “*al Director de Sanidad de la Policía Nacional y/o al Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, programen la citas para la realización de los procedimientos médicos contenidos en las órdenes médicas Nos. “2108010949 de fecha 09/08/2021 Radiografía panorámica de Columna (Goniometria U Ortograma) Formato 147X367 URGENTE (...) 2108010950 de fecha 09/08/2021 Gammagrafía Spect Columna Urgente (...) 2107045969 de fecha 27/07/2021 Cirugía General (...) 2108014772 de fecha 09/08/2021 Control para la especialidad de Neurocirugía”, y una vez obtenidos los resultados de estas, se programe, dentro del ámbito de sus competencias, la realización de la Junta Médico Laboral a que tiene derecho el accionante **José Jerónimo Lozano Osorio**”.* Además de ello, en garantía del derecho de petición, en el fallo se dispuso que se brindara respuesta a las solicitudes elevadas por el actor bajo los radicados GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021.

Mediante escrito de 3 de diciembre de 2021, la parte actora solicitó el inicio del incidente de desacato, manifestando que la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional – Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela.

Con auto de siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se requirió al Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, y a la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper** y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de dos (2) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021.

El 13 de diciembre de 2021 la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional se pronunció frente a la apertura del trámite incidental, en tal sentido, luego de poner de presente la estructura funcional de esa Dirección, manifestó que de conformidad con la Resolución 5644 de 2019, la competencia para el cumplimiento del amparo concedido recae en la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 y, por ende, con oficio de fecha 13 de diciembre de 2021 le solicitó a la Jefe de esa Regional dar cumplimiento a la orden constitucional.

No obstante lo anterior, vencido el término legal, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 no efectuó pronunciamiento alguno.

En vista de lo anterior, por auto de 14 de diciembre de 2021, este juzgado abrió incidente de desacato en contra del Director de Sanidad de la Policía Nacional y de la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1. La Dirección de Sanidad dio respuesta en la que indicó nuevamente que no es competente para dar cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del radicado de la referencia. Por su parte, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 guardó silencio.

Frente al anterior panorama, el Despacho con auto de catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022), declaró en desacato al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier **General Manuel Antonio Vásquez Prada** y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, y les impuso una sanción de multa por valor de un salario mínimo legal mensual vigente a cada uno de ellos.

Con posterioridad, con escrito radicado el 18 de enero de 2022, la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1, solicitó se revocara la sanción impuesta en la medida en que, según informa, ya fueron asignadas las citas médicas requeridas por el accionante, al tiempo que se programó fecha y hora para la realización de la Junta Médico Laboral. De este escrito, se ordenó correrle traslado al actor para que manifestara lo que considerara pertinente.

Finalmente, el memorial de 25 de enero de 2022 el incidentante indicó que *“la parte accionada no ha dado cumplimiento a cabalidad con lo expuesto en el fallo de tutela, para ser puntuales, es decir no se puede hablar de UN HECHO SUPERADO, aunque la administración en salud policial ha venido programando los procedimientos médicos señalados en la parte argumentativa de la tutela y ordenados por la señora Juez en su decisión, a la fecha continúan sin dar una respuesta oportuna a los derechos de petición elevadas bajo radicados GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de*

29 de junio de 2021, los mismos que hacen parte de mi proceso médico laboral y que se ha sido renuente en solicitar una respuesta oportuna frente al caso”.

Y, agregó que “frente a los argumentos expuestos por la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No 1 – Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER, expone que mediante comunicaciones especiales me han dado agendamiento a las precitadas citas y con ello posterior Junta médico Laboral, lo que es evidente cumple con lo ordenado Y estoy agradecido, en el Literal Segundo del fallo de tutela, no obstante, se solicita a su señoría determinar la inviabilidad de levantar la medida puesto que bajo la misma se exige el cumplimiento integral del fallo y no por partes como así lo quiere señalar la Institución Policial”.

Por lo anterior, en auto de 26 de enero de 2022 se ordenó revocar la sanción solamente en lo que concierne a las órdenes médicas y la realización de la junta medico laboral, al tiempo que se dispuso requerir al Director de Sanidad de la Policía Nacional Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Mayor Ana Milena Maza Samper y/o quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informaran a este Despacho las gestiones adelantadas para el cumplimiento lo dispuesto en el ordinal cuarto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021, respecto de los derechos de petición elevados por el actor bajo los radicados GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021; empero, vencido dicho plazo, solamente se pronunció la Dirección de Sanidad para indicar nuevamente que no es competente para dar cumplimiento a la sentencia de tutela dentro del radicado de la referencia. Por su parte, la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 disponen los mecanismos con los que cuenta el accionante ante el incumplimiento del fallo de tutela, entre ellos, el incidente de desacato, por medio del cual se sanciona al funcionario responsable que desobedece las órdenes emitidas en un fallo judicial con una multa hasta los 20 salarios mínimos legales vigentes e incluso con arresto hasta de seis meses, sanciones que directamente contribuyen con la cumplida ejecución de la sentencia.

La Corte Constitucional se ha manifestado frente al incumplimiento de una providencia judicial, resaltando que constituye una conducta grave que puede llegar a comprometer la responsabilidad de la persona involucrada, inclusive resulta de mayor gravedad cuando se trata de un fallo de tutela, puesto que genera las siguientes consecuencias: *(i) prolonga la vulneración o amenaza de un derecho fundamental tutelado y (ii) constituye un nuevo agravio frente a los derechos fundamentales a un debido proceso y de acceso a la justicia*¹. En ese sentido, el funcionario responsable tiene dos opciones: cumplir la orden impuesta en el fallo de manera inmediata o probar la imposibilidad de cumplimiento, pero de ninguna manera se le debe permitir prolongar en el tiempo la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, ni siquiera en el evento de haber impugnado el fallo o encontrarse en revisión por parte de la Corte Constitucional.

¹ C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

El juez constitucional al momento de resolver el incidente de desacato debe valorar lo siguiente: *“(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*. De existir el incumplimiento *“debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”*.²

De esta forma, el trámite de desacato no implica únicamente la revisión de los aspectos objetivos del cumplimiento, como lo son el alcance de la orden y el plazo en que debía ejecutarse, sino además debe analizarse cuales fueron las circunstancias que impidieron acatar la orden judicial, es decir, si la conducta de los responsables corresponde a una actuación negligente o desobediente a lo impuesto en el fallo de tutela.

Señalado lo anterior, el propósito de este trámite incidental es el cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal cuarto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021, respecto de los derechos de petición elevados por el actor bajo los radicados GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021.

Luego, teniendo en cuenta que pese a los distintos requerimientos no se encuentra acreditado el cumplimiento de dicha orden, puesto que no se ha efectuado pronunciamiento alguno de las razones por las cuales no se ha procedido conforme por lo ordenado en el ordinal 4º del fallo de 24 de noviembre de 2021. Por tanto, para esta instancia es claro que persiste la vulneración al derecho fundamental de petición que fue amparado en favor del accionante.

En este orden de ideas y conforme los lineamientos señalados por la Corte Constitucional explicados líneas atrás, existe responsabilidad subjetiva por parte del Director de Sanidad de la Policía Nacional, **Brigadier General Manuel Antonio Vásquez Prada**, y la Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, **Mayor Ana Milena Maza Samper**, por lo que se multará con un salario mínimo legal mensual vigente; dicho valor obedece a la desidia de los referidos funcionarios, puesto que a pesar de los requerimientos efectuados por esta instancia, se mantienen en desacato a lo ordenado en el referido fallo.

Cabe resaltar que la sanción impuesta no los exonera de su deber de cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal cuarto del fallo de tutela proferido por este Despacho el 24 de noviembre de 2021, respecto de los derechos de petición elevados por el señor **José Jerónimo Lozano Osorio** bajo los radicados GE-2021-0446415-MEBOG de 6 de julio de 2021 y GE-2021- 044622-MEBOG de 29 de junio de 2021.

Así mismo, se requerirá al Mayor General **Ramiro Castrillón Lara**, Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que como superior jerárquico de los responsables directos, exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

En consecuencia, el Despacho,

² C. Const., Sent. C-367, jun. 11/2014. M.P MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional, y la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, incurrieron en desacato a la orden impartida en el ordinal 4º de la sentencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: Como consecuencia, **SANCIONAR** al **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con **MULTA DE UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, cada uno**, cantidad que deberá cancelar a favor del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de los dos (2) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a órdenes de la cuenta del Banco Agrario de Colombia denominada Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta única Nacional No. 3-0820-000640-8, so pena de ser cobrada coactivamente.

TERCERO: ADVERTIR a los sancionados, que la imposición de la sanción no lo exonera del deber de dar cumplimiento a la orden de tutela, la cual deberá cumplirse de forma **INMEDIATA**.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los sancionados, **General Manuel Antonio Vásquez Prada**, en su calidad de Director de Sanidad de la Policía Nacional y a la **Mayor Ana Milena Maza Samper**, en su condición de Jefe Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional al correo electrónico habilitado por la entidad accionada para los funcionarios, considerando que la misma surte los efectos de la notificación personal, según lo previsto en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: REQUERIR al Mayor General **Ramiro Castrillón Lara** en su condición de Director de Talento Humano de la Policía Nacional, para que como superior jerárquico de los responsables directos exija el cumplimiento del fallo de tutela, so pena de incurrir en desacato.

SEXTO: Esta decisión deberá consultarse, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991, por lo tanto, por Secretaría **PROCEDA** de conformidad.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia por correo electrónico al accionante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez

**Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

d65a745e0abc54e2ff4052ce13b3c16d58f2cf26ea10416f9d2c7aac2eaea361

Documento generado en 09/02/2022 04:06:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00380-00
DEMANDANTE:	ÉDGAR ALEXÁNDER LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO:	MINSITERIO DE EDUCACION NACIONAL
ACCION:	TUTELA

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F, en providencia de 1º de febrero de 2022, mediante la cual dispuso:

“PRIMERO. DECLARAR LA CONFIGURACIÓN DEL FENÓMENO JURÍDICO DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el trámite de la acción constitucional de tutela impetrada por **Édgar Alexander López López** en contra del **Ministerio de Educación Nacional** de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. MANTENER la orden determinada en el numeral tercero de la sentencia proferida por el 1º de diciembre de 2021 por Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por la cual se conminó a la Dirección de Calidad para la Educación del Ministerio de Educación Nacional como autoridad administrativa encargada de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria en contra la Resolución No. 011332 de 1º de julio de 2020, para que profiera y notifique su decisión, a más tardar, dentro del término que contempla el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, lo anterior en razón a que el mentado recurso se encuentra pendiente de decisión (...).”

En consecuencia, acátase lo ordenado por el Superior conforme con lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CESP

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3f777721cbb9c706bc23d57a8d1df1389f40a4d4032130a69734bf2a76dc0e0

Documento generado en 09/02/2022 03:17:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	11001-33-34-006-2022-00022-00
ACCIONANTE:	OLMAN GUEVARA CORREDOR
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCIÓN:	TUTELA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho concederá la impugnación presentada por la parte accionada y ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previa las anotaciones de rigor, como quiera que el fallo de tutela fue notificado el 4 de febrero de 2022 y el escrito de impugnación recibido el 8 de febrero siguiente, en ese sentido, se encontraba dentro del término de tres (3) días hábiles dispuesto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

F.A.R.G.

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5b8f4549ce370d4c72805921501200987b6253e31f7a48d7e321df275e2c0f8

Documento generado en 09/02/2022 11:29:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00024-00
ACCIONANTE	GLORIA ESPERANZA MELÉNDEZ MEJÍA
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
ACCIÓN	TUTELA

De conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del Decreto-Ley 2591 de 1991, se **CONCEDE** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la impugnación interpuesta y sustentada oportunamente por la accionante contra la sentencia de 03 de febrero de 2022, que declaró improcedente la acción de tutela promovida.

Se ordena que por Secretaría, se **REMITA** el expediente digital de la referencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de forma inmediata, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Eric

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eea71284999e1e1304ea73b44568022c5ddfdc3c763b75c5df96d29799e92f1c

Documento generado en 09/02/2022 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00048-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO ANDRÉS IBARRA HERRERA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG "LA PICOTA", UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL como vocero del FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD
ACCIÓN	TUTELA

Mediante auto de 7 de febrero de 2022 se admitió la presente acción de tutela y se dispuso a notificar al administrador del Fondo Nacional de Salud para la PPL, dicho trámite se efectuó frente al Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2019; no obstante, mediante memorial visible en el archivo 18, dicho consorcio informó que actualmente no tiene a su cargo la administración del mencionado fondo y que, en su lugar, su vocero actual es la Fiduciaria Central S.A.

En ese orden de ideas, se dispondrá la vinculación al proceso como sujeto de la parte accionada a la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional de Salud para la PPL y, para el efecto, se le concederá un término de dos (2) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, además de allegar las pruebas que obren en su poder sobre lo narrado por el demandante en su solicitud de tutela.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al proceso como sujeto de la parte accionada a la Fiduciaria Central S.A., en calidad de administradora y vocera del Fondo Nacional de Salud para la PPL.

SEGUNDO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** al presidente de la Fiduciaria Central S.A., o quien haga sus veces, informándole que se le concede un término de dos (2) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción, además de allegar las pruebas que obren en su poder sobre lo narrado por el demandante en su solicitud de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

FARG

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

054cac94e8e4f1c6794ebfa8d53296e108a093b19a382d8c2af4180fe1abc55d

Documento generado en 09/02/2022 09:55:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00051-00
ACCIONANTE:	GIOVANY MONTOYA GIRALDO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL- COMANDO DE PERSONAL
ACCIÓN	TUTELA

Giovany Montoya Giraldo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.097, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **Ministerio de Defensa-Ejército Nacional – Comando de Personal**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, por la falta de pronunciamiento de la accionada frente a la solicitud de información elevada el 21 de mayo de 2021, referente a las órdenes y conceptos de su ficha de retiro.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por **Giovany Montoya Giraldo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.823.097, contra el **Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Comando de Personal**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia mediante correo electrónico al Director del Ejército, General **Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda**, y al Comandante del Comando de Personal, Mayor General **Mauricio Moreno Rodríguez**, o quienes hagan sus veces, enviándoles copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndoles que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presenten informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con la falta de respuesta la solicitud elevada por el actor el 21 de mayo de 2021.

Indíqueseles que en el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a la accionante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f990b28f4edc501e9075ef9f27e9d7f808fd1c865a442854cfdd57dc5bddcdc

Documento generado en 09/02/2022 12:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>